

SENTENCIA N°. 098

Rad. 2021-00258-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, que promoviera a través de apoderado judicial los señores Gerardo Arturo Pérez Betancur, Carmen Dionicia Pérez Betancur, Cruz Elena Pérez Betancur y María Adiel Pérez Betancur, en calidad de hermanos del causante.

II.- TRAMITE:

Este Despacho, mediante providencia No. 1.016 del 21 de diciembre de 2021, declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, promovido a través de apoderado judicial por los señores Gerardo Arturo Pérez Betancur, Carmen Dionicia Pérez Betancur, Cruz Elena Pérez Betancur y María Adiel Pérez Betancur, en calidad de hermanos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se ordenó requerir a la heredera MONICA ANDREA PEREZ QUINTERO, en calidad de hija del causante HECTOR HERNAN PEREZ BETANCUR, hermano del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, y el emplazamiento de los herederos LINA MARIA PEREZ RAMIREZ y VICTOR ALFONSO PEREZ RAMIREZ, en calidad de hijos del causante FELIX IVAN PEREZ BETANCUR, hermano del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR.

Igualmente se dispuso el llamamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo, efectuándose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

En providencia interlocutoria No. 368 del 01 de abril de 2022, se reconoció a la señora MONICA ANDREA PEREZ BETANCUR, en representación de su progenitor el causante HECTOR HERNAN PEREZ BETANCUR, la calidad de heredera del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mediante la providencia No. 528 del 12 de mayo de 2022, fue reconocido al señor VICTOR ALFONSO PEREZ RAMIREZ, en representación de su progenitor el causante FELIX IVAN PEREZ BETANCUR, como heredero del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR.

En esta misma providencia, se aceptó la cesión de los derechos herenciales que pudieran corresponder al heredero VICTOR ALFONSO PEREZ RAMIREZ, a la señora DIANA PAOLA BERMUDEZ PEREZ, como heredero en calidad de sobrino de la causante, de acuerdo a la Escritura Pública No. 056 del 25 de febrero de 2022 de la Notaría Única de Calima El Darién (V), por lo que en la partición se le adjudican a la señora DIANA PAOLA BERMUDEZ PEREZ, los derechos que le correspondían al heredero VICTOR ALFONSO PEREZ RAMIREZ.

A través de la providencia No. 927 del 10 de agosto de 2022, se dispuso reconocer a la señora LINA MARIA PEREZ RAMIREZ en representación de su progenitor FELIX IVAN PEREZ BETANCUR, hermano del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR. Así mismo, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de la masa herencial del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR.

Por acta No. 111 del 13 de octubre de 2022 y por medio del interlocutorio No. 1228 de la misma fecha, compareciendo los apoderados judiciales de los interesados reconocidos dentro de este proceso, quienes de manera conjunta presentaron escrito contentivo de inventarios y avalúos de los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, por lo que se procedió a impartirle su aprobación y autorizar a los apoderados de los interesados para realizar el trabajo de partición y requirió a los interesados para que allegaran el paz y salvo por parte de la DIAN.

Por medio de la providencia No. 182 del 17 de abril de 2023, se aceptó la cesión de los derechos herenciales a la señora CARMEN DIONICIA

PEREZ BETANCUR, que le puedan corresponder a la heredera MONICA ANDREA PEREZ QUINTERO, en representación de su progenitor HECTOR HERNAN PEREZ BETANCUR, en calidad de hermano del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, realizada por escritura pública No. 017 del 10 de febrero de 2023 de la Notaría Única de Calima El Darién (V), por lo que se adjudican sus derechos herenciales y los de la heredera MONICA ANDREA PEREZ QUINTERO.

Igualmente, en la misma providencia se aceptó la cesión de los derechos herenciales a la señora CARMEN DIONICIA PEREZ BETANCUR, que le puedan corresponder a la heredera LINA MARIA PEREZ RAMIREZ, en representación de su progenitor FELIX IVAN PEREZ BETANCUR, hermano del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, realizada por escritura pública No. 042 del 16 de marzo de 2023 de la Notaría Única de Calima El Darién (V), por lo que en la partición se le adjudican los derechos herenciales que le correspondieron y los derechos que correspondieran a la heredera LINA MARIA PEREZ RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la DIAN no se hizo parte dentro del término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario: *“Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”*.

Igualmente, el artículo 848 Ibidem, determina:

*“Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio preferido por el superior respectivo”*

Es por lo anterior que se continuará con el trámite del proceso, procediendo a estudiar la partición realizada por el apoderado interesados de los herederos reconocidos y los cesionarios, por lo que el Despacho se abstuvo de dar traslado, procediendo a impartirle su aprobación, no sin antes tener en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se trasmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Cuando se fallece intestado se debe de dar aplicación estrictamente a los órdenes hereditarios para cuyo efecto el artículo 1047 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la ley 29 de 1982, establece que en el tercer orden hereditario, se encuentran los hermanos y su cónyuge, en caso de que no existan descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes. Que a falta de cónyuge, se llevaran toda la herencia los hermanos.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por la art. 23 de ley 45 de 1936, indica de manera expresa: *“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.*

*No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.*

*Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”.*

2º.) El artículo 1041 del código civil, determina que *“se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiere o no pudiese suceder”.*

El artículo 1042 *Ibidem*, estipula, que *“Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman*

*entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente”*

A su turno el artículo 1043 del código Civil, establece:

*“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*

En este caso concreto, se observa que el señor VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, era soltero, sin ascendientes, ni descendencia, por lo que los llamados a sucederla son sus hermanos GERARDO ARTURO PEREZ BETANCUR, CARMEN DIONICIA PEREZ BETANCUR, CRUZ ELENA PEREZ BETANCUR y MARIA ADIELA PEREZ BETANCUR, así como la descendencia de los hermanos fallecidos FELIX IVAN PEREZ BETANCUR y HECTOR HERNAN PEREZ BETANCUR, los herederos LINA MARIA PEREZ y VICTOR ALFONSO PEREZ, según se comprueba con los registros civiles de nacimiento de sus hermanos y los hijos de los descendiente de los fallecidos, prueba que es idónea para acreditar el intereses que le asiste para comparecer al proceso.

Habiendo entonces únicamente hermanos del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, y los descendientes de los hermanos fallecidos, se colige que la partición se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 1042 del Código Civil, razón por la cual es viable proceder a la aprobación de la partición, estos últimos que realizaron la cesión de sus derechos herenciales.

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

El trabajo de partición siendo presentado por el apoderado judicial que representan a los interesados dentro de este asunto, así como a los cesionarios, por lo que se procedente a dictar sentencia conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, presentado por el apoderado judicial de los interesados dentro del presente proceso de Sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º.-) INSCRÍBASE el Trabajo de partición y esta sentencia en los bienes inmuebles y derechos de propiedad del causante VICTOR MANUEL PEREZ BETANCUR, portador de la C.C. No. 6.264.797, en los folios de las matrículas inmobiliarias No. **373-60622, 373-60623, 373-113414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3º.-) PROTOCOLICÉSE de ser posible el expediente virtualmente en una de las Notarías de la ciudad.

4º.) ARCHIVESE el expediente previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
HUGO NARANJO TOBÓN  
Juez

ws

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>105</u>, HOY <u>09 JUNIO 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4663c0f843e0c0f80e7656463e699c1130c1b65ff208dc3a4088700c3d3e9**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**